

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 047-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 537-2013-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 089-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 22 de noviembre de 2017.

SUMILLA: Relaciones Colectivas
(Convenios Colectivos)

VISTO: El recurso de apelación interpuesto mediante escrito con registro de ingreso Nº 01640, presentado el 24 de julio de 2015 por la empresa **APM TERMINALS CALLAO S.A. con RUC Nº 20543083888**, en contra la **Resolución Sub Directoral Nº 149-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT** de fecha 04 de junio de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante **Orden de Inspección Nº 537-2013-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 29 de abril de 2013**, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa **APM TERMINALS CALLAO S.A.**, el cumplimiento de las disposiciones socio laborales referidas a Relaciones Colectivas -convenios colectivos - la cual estuvo a cargo del inspector de trabajo Ricardo Dante Cerna Obregón. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 396-2013, de fecha 13 de junio de 2013, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una **infracción muy grave y una grave** de acuerdo a los artículos 46.10 y 24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; (muy grave) por no haber asistido el inspeccionado a la diligencia de comparecencia programada para el día 13 de mayo de 2013 a horas 09:00, siendo los afectados (182) trabajadores, y la infracción (grave), por no acreditar haber cumplido con lo convenido en el primer párrafo de la cláusula 16, sobre el plazo de los contratos de trabajado de los trabajadores del anexo 23 y trabajadores contratados, pactadas en el convenio colectivo de trabajo 2012 – 2014, celebrado entre **APM TERMINALS CALLAO S.A.** y el **SINDICATO UNITARIO DE LOS TRABAJADORES DE APM TERMINALS CALLAO (SUTRAPMT)**, con fecha 14 de junio de 2012, perjudicando a (140) trabajadores. Para la graduación de la sanción, el inspector ha utilizado como criterio la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados, y que el sujeto inspeccionado no está inscrito como una MYPE.

De la Resolución Apelada.

Con fecha 04 de junio de 2015, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 149-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 047-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 537-2013-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

sanciona a la inspeccionada, (infracción grave) por no haber cumplido con lo convenido en el primer párrafo de la cláusula 16, sobre el plazo de los contratos de trabajado de los trabajadores del anexo 23 y trabajadores contratados, pactadas en el convenio colectivo de trabajo 2012 - 2014, celebrado entre **APM TERMINALS CALLAO S.A.** y el **SINDICATO UNITARIO DE LOS TRABAJADORES DE APM TERMINALS CALLAO (SUTRAPMT)**, con fecha 14 de junio de 2012, perjudicando a (140) trabajadores, y (infracción muy grave) por no haber asistido el inspeccionado a la diligencia de comparecencia programada para el día 13 de mayo de 2013 a horas 09:00, siendo afectados (182) trabajadores. Imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a **S/. 44,289.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Socio laboral	Constitución Política del Perú art. 28º, D.S. Nº 010-2003-TR TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo arts. 41º, 42º, 43º y 44º	Por no haber cumplido con lo convenido en el primer párrafo de la cláusula 16, sobre el plazo de los contratos de trabajado de los trabajadores del anexo 23 y trabajadores contratados, pactadas en el convenio colectivo de trabajo 2012 - 2014, celebrado entre APM TERMINALS CALLAO S.A. y el SINDICATO UNITARIO DE LOS TRABAJADORES DE APM TERMINALS CALLAO (SUTRAPMT), con fecha 14 de junio de 2012.	24.4 Artículo 24 Grave	140	S/. 11,322.00
02	Socio laboral	Ley Nº 28806 arts. 9º y 36.3º, D.S. Nº 019-2006-TR y RLGIT arts. 46.10º	Por no haber asistido el inspeccionado a la diligencia de comparecencia programada para el día 13 de mayo de 2013 a horas 09:00	46.10º artículo Muy Grave	182	S/. 32,967.00
MONTO TOTAL						S/. 44,289.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

i) Que, la cláusula 16 del convenio colectivo señalaba "las partes acuerdan que DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO, los contratos de trabajo a plazo fijo de todos los trabajadores de APM TERMINALS, **dejarán de tener un plazo determinado y se convertirán en contratos de trabajo a plazo indeterminado**", dicha cláusula estableció expresamente que desde sola suscripción del convenio colectivo, el vínculo laboral para los trabajadores que en ese momento prestaban servicios para APM TERMINALS, pasaba a convertirse en uno a plazo indeterminado. Asimismo la inspeccionada menciona que, es fundamental aclarar que nuestra empresa en ningún momento desconoció el vínculo laboral a plazo indeterminado con los trabajadores, por el contrario, con el afán de cumplir con la formalidad se llegaron a suscribir los documentos en los cuales se establece el vínculo laboral indeterminado, es más **seremos enfáticos en recalcar que era imposible desconocer ese vínculo a plazo indeterminado porque dicha calidad les fue otorgada por el mismo convenio colectivo.**

Adicionalmente señala que una vez finalizada los temas logísticos internos entre APMT y el Sindicato, procedieron a firmar la respectiva adenda de estabilidad en junio de 2013 con todos los miembros de este, mencionando de manera enfática que la firma de la mencionada adenda **carecía de efectos constitutivos**, ya que la condición de trabajadores a plazo indeterminado fue establecida de manera efectiva por el "Convenio Colectivo", al tener este carácter contractual; con lo que la firma de la adenda era meramente una formalidad para con los trabajadores.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 047-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 537-2013-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Señala que, no importaba la oportunidad de la suscripción de la adenda de estabilidad con todos los miembros del sindicato, en tanto, no existiría ninguna afectación o vulneración a las normas de relaciones colectivas. Por esa razón, afirma que se cumplió con los acuerdos establecidos en el convenio colectivo y que en ningún momento desconoció que, los afiliados al sindicato sean trabajadores a plazo indeterminado.

De igual manera señala como fuente legal el TUD de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, D.S. 003-97-TR art.4, en el que se señala que los contratos a plazo indeterminado carecen de una formalidad especial.

Finalmente, refiere que los 13 trabajadores de los que no se acreditó la adenda, APMTC también le reconoció relación laboral a plazo indeterminado, desde la suscripción del convenio colectivo, siendo que, en algunos casos el vínculo laboral aún se mantiene con esas personas, y en otros casos los trabajadores fueron cesados por situaciones ajenas al convenio colectivo. (Argumento que fue sustentado mediante copia de formulario 1642 de SUNAT).

ii) Sobre la supuesta obstrucción a la labor inspectiva señalan que, no ha existido ningún tipo de afectación en contra de los afiliados al SUTRAPMT, en tanto, se cumplieron con los acuerdos establecidos reconociéndose la relación de trabajo a plazo indeterminado y se firmaron los correspondientes "contratos de estable".

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT

III. CONSIDERANDO:

De la aplicación en el presente caso

PRIMERO: En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley N° 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 149-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, de fecha 04 de junio de 2015, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/. 44,289.00 (CUARENTA Y

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 047-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 537-2013-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en una infracción muy grave y una grave en materia de relaciones laborales.

TERCERO: Que, a mérito del Acta de infracción N° 396-2013 que obra a fojas 01 a 15 del expediente de inspección, el inferior en grado impuso una sanción a la inspeccionada por incurrir en una infracción muy grave y una grave en materia de relaciones laborales, por no haber cumplido con lo convenido en el primer párrafo de la cláusula 16, sobre el plazo de los contratos de trabajado de los trabajadores del anexo 23 y trabajadores contratados, pactadas en el convenio colectivo de trabajo 2012 - 2014, celebrado entre APM TERMINALS CALLAO S.A. y el SINDICATO UNITARIO DE LOS TRABAJADORES DE APM TERMINALS CALLAO (SUTRAPMT), con fecha 14 de junio de 2012.

CUARTO: En consideración *al primer argumento de la apelación*, se debe señalar que, si bien el art. 4º del TUD de la 728, D.S. 003-97-TR hace referencia a que los contratos a plazo indeterminado no requieren de formalidad especial, ello no quiere decir que no existan documentos que acrediten la condición de los trabajadores como a plazo indeterminado, situación que se ve reflejada en la prueba documental presentada por la apelante - como anexo-, como son los formularios 1642 de SUNAT, en la que figura la condición de (trabajadores 728 a plazo indeterminado) de los 8 trabajadores: 1) Agurto Guevara Humberto, 2) Bryson Guzman Paulo Cesar, 3) Cabrera Morales Lorenzo Ivan, 4) Meiggs Mogollon Marcial Antonio, 5) Orna Sotelo Pedro Javier, 6) Rosasco Albarracin Julio Pedro, 7) Rospigliosi Herrera Renzo Raúl y 8) Urbina Altamirano Justo Guillermo.

Situación que si bien de manera parcial subsana lo sancionado, en este extremo por la Sub Dirección, no especifica la situación de los (5) trabajadores: 1) Albino Sanchez Carlos Roman, 2) Cuno Salcedo Antonio Americo, 3) Junco Acuña Pedro Bernard, 4) Goycochea Gallardo Juan Antonio y 5) Garcia Motta Raúl, que fueron cesados, ello con el fin de que si bien como argumenta la inspeccionada, éstos trabajadores fueron cesados por causas ajenas a las establecidas en la cláusula 16 del convenio, razón por la que, esta instancia considera que, aun cuando este grupo trabajadores haya sido cesado y ya no formen parte de APM TERMINALS CALLAO S.A., debió haberse presentado documento que acredite, la condición de indeterminados - de este grupo de cesados-, tal como se hizo con el grupo de (8) trabajadores que aún continúan laborando, razón por la cual no se puede presumir "como señala la apelante" que, esta haya cumplido estricto de la cláusula 16 del convenio, y ello porque, la apelante debió actuar en su momento los documentos que acrediten la condición de indeterminados de estos (5) trabajadores cesados.

QUINTO: En atención al *segundo argumento de apelación*, se debe señalar que, conforme ha sido consignado en el artículo 12º de la Ley General de Inspección de Trabajo, "la comparecencia exige la presencia del sujeto inspeccionado para aportar la documentación que se requiera en cada caso y/o para efectuar las aclaraciones pertinentes".

De esta manera, se advierte que la inspeccionada debió tomar todas las medidas necesarias para evitar algún contratiempo o imprevisto por lo que, en el caso que este no pudiese estar presente en la fecha y hora programadas, ya que es de su plena responsabilidad, toda vez que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza INSUBSANABLE conforme a la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4, no procediendo de ninguna manera justificación alguna, con la excepción de caso fortuito debidamente probado y/o acreditado o fuerza mayor. En ese mismo sentido, es preciso señalar que actualmente el tiempo mínimo de tolerancia se encuentra reglamentado por

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 047-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 537-2013-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

los puntos 7.6.1. y 7.6.2. de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII señalando expresamente que: "(...) *el inspector deberá esperar su concurrencia hasta un lapso de tiempo de (10) minutos*", extinguiendo con ello la posibilidad de un mayor tiempo razonable de espera por el inspector, sino que ahora el tiempo de tolerancia se limita a un máximo de diez minutos, sin admitir mayor tiempo de espera.

SEXTO: En razón a lo expuesto en el considerando anterior, y teniendo en cuenta que el sujeto fue debidamente notificado a la diligencia de comparecencia de fecha 13 de mayo de 2013 a las 09:00 horas, **y no asistió**, aun cuando tenía conocimiento, que ésta tenía como fin la exhibición de documentos a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones laborales conforme la Orden de Inspección N°537-2013, se concluye que su incumplimiento constituye una falta de colaboración sancionable con multa, y al ser el tema de la presente audiencia el vinculado directamente con el cumplimiento de lo acordado en el convenio colectivo (cláusula 16), la afectación de ésta, toma como referencia el total de trabajadores afiliados, siendo los trabajadores afectados en el caso concreto (182). Por tal motivo, el argumento de la inspeccionada en este extremo, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **APM TERMINALS CALLAO S.A**, con RUC N° 20543083888 escrito N° 01640, presentado el 24 de julio de 2015, por los motivos expuestos en la presente resolución, consecuentemente;

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 149-2015-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 04 de junio de 2015, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- **TÉNGASE por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
DIRECTOR
AGUSTO GUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo